

GENERAL ROCA, 8 de JUNIO de 2026.-

VISTOS los autos caratulados: "S.P.E. C/ IPROSS S/ AMPARO" RO-00323-C-2026 de los que,

RESULTA:

1.- En fecha 18/02/2026 se presenta la Sra. P.E.S. DNI 2., domicilio en calle C.1. de esta ciudad, quien viene a interponer acción de amparo contra el IPROSS, a los fines de obtener de manera inmediata y con carácter de URGENTE la medicación denominada “(...) DENOSUMAB 120 MG (JEROMGA), 1 DÓSIS CADA 28 DÍAS”; la cual fue indicada por su médica tratante de manera INMEDIATA a los fines de tratar su diagnóstico de metástasis ósea.

2.- Previo a resolver, se ordenó el libramiento de oficios a IPROSS, a los fines de que informe respecto de la situación planteada por la amparista. Asimismo, se ordena el libramiento de cédula a Fiscalía de Estado y a la Secretaría Legal y técnica de la Gobernación, todas las cuales fueron recibidas tal como surge de las constancias en el expediente digital.

3.- Que, el mismo 18/02/2026, se informa por secretaría que “(...) personal de esta Cámara de Apelaciones se comunica telefónicamente con el Dr. Pino Echasenague en su carácter de abogado patrocinante de IPROSS, quien luego de una serie de averiguaciones internas, informa que, la medicación requerida se encuentra a disposición de la amparista en la farmacia FARMAJUR de la localidad de General. Roca”

4.- Inmediatamente se le dio traslado de dicha información a la amparista.

5.- Asimismo, el 19/02/2026, elevó respuesta el IPROSS manifestando que la medicación se encontraba a disposición de la amparista.

6.- El 19/02/2026 se presenta Fiscalía de Estado, solicitando vinculación al expediente digital de la Dra. Reynoso.

7.- Finalmente, en fecha 20/02/2026, se informa por secretaría que “(...) El día 19/02/2026, personal de esta Cámara de Apelaciones se comunicó telefónicamente con la Amparista, quien señaló que, la medicación objeto de la presente ya se encontraba en farmacia a disponibilidad de la Sra. S.. Explicó sin embargo que, el motivo de su reclamo se debió a un error de comunicación por parte de la administración del

IPROSS”

8.- Por tales razones, de acuerdo a la sucesión de los hechos acaecidos -los que han quedado acreditado en autos-, deviene la presente acción abstracta por haberse dado efectivo cumplimiento al objeto del presente amparo.

De tal modo, teniendo como eje rector el respeto del derecho a la salud que beneficia al amparista conforme el art. 59 de nuestra Constitución Provincial, se ha logrado concretar la tutela efectiva de este elevado derecho, el cual se relaciona de manera íntima con la dignidad de la persona -art. 51 CCC.-, respetando asimismo el derecho a la vida, tal como lo ha dejado sentado la C.S.J.N. “El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.” (Fallo: 329:4918 entre otros).

9.- Atento haberse obtenido solucionar la problemática planteada por la amparista, me encuentro en condiciones de concluir el trámite por devenir abstracto, disponiendo en consecuencia el archivo de las actuaciones.

10.- Corresponde imponer costas por su orden en virtud del art. 19 del C.P.Const. (Ley 5776).

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

I.- Declarar que ha devenido en abstracta la presente acción de amparo iniciada por la Sra. P.E.S. DNI 2., contra IPROSS por los motivos expuestos en los considerandos y, por consiguiente, tener por concluido el proceso disponiendo el archivo del expediente.

II.- Costas por su orden en virtud del art. 19 del C.P .Const. (Ley 5776).

REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE LA PRESENTE Y NOTIFÍQUESE.